



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 15844/2016

(Juzg. N° 45)

**AUTOS: AGUIRRE LEONARDO AGUSTIN Y OTRO C/ GALENO ART S.A. Y
OTRO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL**

Buenos Aires, 16 de marzo de 2026.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DR. CARLOS POSE DIJO:

Las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Sala por el Superior con el objetivo de ajustar el pronunciamiento emitido en el caso "Lacuadra (13/8/24) en el que se estipuló que: a) el coeficiente "Cer" se proyecta únicamente a depósitos constituidos en moneda extranjera que fueron convertidos a pesos y no constituye una tasa de interés que pueda ser aplicada por los magistratura del trabajo y b) que la utilización de intereses constituye sólo arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento.

En el sub-lite, el capital de condena asciende a \$ 380.814,20 a valores vigentes a enero de 2015 y, aplicando el acta 2783, a un monto de \$ 80.061.706 mientras que, siguiendo un criterio nominalista, a \$ 3.947.144 que resulta una suma ínfima frente a la necesidad de otorgar un resarcimiento tarifado que compense de la pérdida de la capacidad psicofísica generada por un siniestro laboral.

En virtud de lo anterior, como ninguna tasa de interés aplicada en nuestro país compensa la pérdida del valor adquisitivo del capital debido, mantendré un criterio valorista y propiciaré se fije se actualice el capital de condena conforme índice Ripte con más un interés puro del 6% porque

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#28158770#493747740#20260316124911585

ello conduce a un monto de condena de alrededor de \$ 59.499.695, al momento en que estoy escribiendo estas líneas, que es inferior al impuesto primitivamente y que entiendo idóneo para reparar el perjuicio irrogado por el factor trabajo.

Lo expuesto, partiendo de la premisa que el nominalismo es un principio aceptable mientras la capacidad adquisitiva de la moneda se mantiene estable pero, cuando la inflación comienza a deteriorarla, el sistema se torna injusto y afecta el derecho de los acreedores puesto que el interés que pueden percibir como fruto del capital debido se reduce exponencialmente por efectos de esa misma inflación: el hombre, ha buscado desde las épocas más remotas, que, en sus transacciones, reine la seguridad pero siempre como un medio o camino para obtener justicia: el nominalismo es una expresión de seguridad en cuanto prefija la cantidad de monedas que deben entregarse que permanece invariable y, en consecuencia, se consigue la justicia pero cuando se emite moneda en forma incontrolada se provoca la inflación y se priva al dinero de su función de medida de valores, por lo cual mantener el nominalismo en tales circunstancias, conduce a vulnerar la justicia (Bidart Campos, "La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional", ED 72-697; Sagües, "Discusión constitucional sobre la prohibición de indexar", LL 1992-B-1174) siendo evidente que la inflación distorsiona la economía y genera desigualdades e injusticias en todas las manifestaciones de la actividad productiva (Manili, "La economía en la Constitución Nacional", p.292; conf. CNTr. Sala VI, 24/2/25, "Medicina c/Art Liderar SA", RC J 3210/25) y considerando, por aplicación de la figura de la analogía legal, el índice Ripte como idóneo para preservar los derechos patrimoniales del trabajador por haber sido elegido por el legislador con el citado objetivo y presentar la situación bajo análisis una similitud sustancial con la reglamentada (arts.11, ley 27.348 y 2° del CCCN; conf. crit. Vázquez Vialard, (dir.) "Tratado de Derecho del Trabajo", t. II, p. 479).

Cabe aclarar que no ignoró lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en el caso "Boulanger c/Provincia ART SA" (sent del 1/10/25) pero me abstendré de respetar su postura, por cuanto:

a) el decreto de necesidad y urgencia n° 669/19 adolece de un vicio de origen que lo torna nulo e inaplicable dentro de

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#28158770#493747740#20260316124911585



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

nuestro ordenamiento jurídico ya que nuestra Carta Magna establece que el Poder Ejecutivo no podrá, en ningún caso y bajo pena de nulidad absoluta e insanable, sancionar disposiciones de carácter legislativo.

Si bien, como excepción, lo autoriza a dictar decretos de necesidad y urgencia solamente puede hacerlo en circunstancias excepcionales cuando fuere imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de leyes y, dicho decreto, se emitió en septiembre de 2.019, es decir en pleno período legislativo por lo que nada obstaculizaba al Poder Ejecutivo para que presentar un proyecto de ley ante el Congreso en lugar de imponer una solución autoritaria como la que surge de la sanción del citado decreto (conf. crit. CSJN, 19/8/99, "Verrocchi c/PEN", Fallos 322:1726; íd. 22/6/23, "Morales c/Anses", Fallos 346:634; ver asimismo SCBA, 14/7/25 caso "Muzychuk c/La Segunda ART", L.129.800).

b) La citada manda administrativa sólo autoriza la actualización del capital de condena e intereses a partir de la fecha de practicarse liquidación en los términos del art. 770, inc. c, del CCCN, sin compensar al trabajador por la pérdida de usufructuó del capital adeudado desde la primera manifestación invalidante hasta la referida fecha, irrogando un daño patrimonial que es evidente pues, en nuestro ordenamiento jurídico, toda compensación por daño genera el derecho de la víctima al cobro del capital adeudado más una compensación por la privación de su uso y goce (arts. 765 y 768, CCCN) y el reajuste impuesto sólo mantiene actualizado el capital debido, pero no compensa el perjuicio patrimonial emergente de la mora empresaria: en el caso, no nos encontramos con pequeñas y medianas empresas, ni ante una entidad que persiga una finalidad no lucrativa, sino con grandes corporaciones dedicadas a la actividad aseguradora y que aplican los mismos principios a su clientela cautiva -las empresas obligadas a adherirse al sistema, arts. 2° y 3°, LRT- por lo que las mismas reglas deben aplicárseles cuando asumen la condición de deudoras con las personas aseguradas por proyección de los principios de igualdad ante la ley y equidad operativos para todos los habitantes del país (art. 16, CN, 11 LCT).

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#28158770#493747740#20260316124911585

En síntesis, entiendo corresponde: 1) Disponer que el capital de condena sea actualizado conforme índice Ritpe con más un interés del 6% anual a partir del evento dañoso hasta su efectivo pago; 2) Imponer las costas de la instancia revisora por su orden.

LA DRA. GABRIELA A. VAZQUEZ DIJO:

Las partes -actora y demandada- disconformes con la sentencia de primera instancia interpusieron recurso de apelación en relación al modo de actualización del crédito, el que fue resuelto por la Sala III en el pronunciamiento definitivo de fecha 8 de mayo 2024, que modifico lo decidido en grado y dispuso la aplicación del ACTA 2783, CNAT. En virtud de ello, la parte demandada interpuso recurso extraordinario contra dicho pronunciamiento, que fue denegado por la Sala III (S.I. del 2 de julio 2024), lo que motivó la interposición de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que fue admitida por dicho Tribunal-; y decidió que los cuestionamientos vertidos por la quejosa encontraban adecuada respuesta en la causa "Lacuadra" (Fallos: 347:947) y, finalmente, resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado.

I.- Al respecto, cabe señalar que adhiero al voto del Dr. Carlos Pose, en tanto propone que el capital de condena (\$ 380.814,20) se actualice por RIPTE y se le sume una tasa de interés pura del 6% anual sobre el capital actualizado. Ello, por cuanto la valorización de los créditos por accidentes y enfermedades del trabajo establecidos por la ley especial, se debe realizar con ajuste a lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 699/19, modificatorio del artículo 12 de la ley 24.557, el que se encuentra vigente, y en cuya virtud el capital debe ser actualizado por el índice RIPTE. Asimismo, coincido que corresponde añadir un interés puro del 6% anual desde la fecha del siniestro (10/01/2016), de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° ley 26.773 y al hecho de que la CSJN ha considerado razonable ese porcentaje, cuando se trata de aplicarla sobre un capital actualizado (Fallos: 283:235), ya que esa tasa solo apunta a resarcir a la persona acreedora de la privación del capital en tiempo oportuno.

II.- Sin embargo, discrepo parcialmente con el voto precedente, porque considero que ese mecanismo de cálculo (actualización del capital por RIPTE más 6% de interés anual)

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#28158770#493747740#20260316124911585



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

debe realizarse desde la fecha del accidente (10/01/2016) hasta la fecha en que se practique la liquidación que se realice en la etapa de ejecución (artículo 132, ley 18.345), fecha a partir de la cual, de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la ley 24.557 (según texto del DNU 669/2019), debe aplicarse un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación de la acreencia, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación, y ello exclusivamente ante el caso conjetural que la demandada no pague una vez que se la haya intimado, es decir, si se configurare mora judicial en ejecución.

Para mayor fundamentación, me remito, en razón de brevedad, al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de la Sala I en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348", causa N° 4140/2019/CA1, Sentencia Definitiva del 25.10.2022, que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.

III.- A influjo de lo normado por el art.279 del CPCCN los honorarios y las costas deben ser materia de un nuevo análisis. En ese sentido, corresponde imponer las costas de origen a la demandada vencida (art.68 del CPCCN).

De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la L.O., las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423 y art.3° inc. b) y g) del dto.16.638/57; cfr. CSJN, inre Fallos:319:1915 y Fallos 341:1063), propongo confirmar los honorarios de los profesionales intervinientes regulados en el pronunciamiento de grado, con la debida aclaración relativa a que los porcentajes allí determinados, sean calculados sobre el nuevo monto de condena que aquí se propone.

Asimismo, propongo imponer las costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida en lo principal del pleito

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#28158770#493747740#20260316124911585

(art.68 CPCCN) y regular los honorarios de los firmantes de los escritos digitales dirigidos a esta alzada en el 30%, por su actuación ante esta Cámara, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

IV.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada conforme lo expuesto en el punto II; 2) Imponer las costas y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el pto. III.

LA DRA. MARIA DORA GONZALEZ:

Analizadas las constancias de autos, en el ajustado marco de la discrepancia surgida entre mis colegas preopinantes, adhiero al voto del Dr. Pose.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345, **el Tribunal RESUELVE:** I- Disponer que el capital de condena sea actualizado conforme índice Ritpe con más un interés del 6% anual a partir del evento dañoso hasta su efectivo pago; 2) Imponer las costas de la instancia revisora por su orden.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

GABRIELA A. VAZQUEZ
JUEZA DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mi,

